



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
468/2024

PARTE ACTORA: TOMÁS
TORRES ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, por presentarse de manera extemporánea.

Palabras claves: desechamiento, extemporáneo.

I. ANTECEDENTES³

2. **Acuerdo IEPC-ACG-072/2024.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, emitió el acuerdo IEPC-ACG-072/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición parcial “Sigamos

¹En adelante: juicio de la ciudadanía.

²Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante IEPC Jalisco o Instituto local.

Haciendo Historia en Jalisco”, en particular, del ayuntamiento de Mezquitic.

3. **Recurso de Apelación.** Inconforme con dicho acuerdo, el seis de mayo, la parte actora promovió Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El seis de junio, el tribunal local desechó la demanda al presentarse extemporáneamente.
4. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el trece de junio, se presentó el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.
5. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-468/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que guarda relación con el registro de la planilla a municipales del ayuntamiento de Mezquitic, supuesto y entidad que son de su competencia y jurisdicción.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que



III. IMPROCEDENCIA

7. Como se explica, el escrito de demanda debe desechar por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
8. El referido artículo 8, señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.
9. El artículo 7 de la Ley de Medios, prevé que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.
10. Finalmente, el precepto 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.
11. En el caso, la parte actora impugna la resolución RAP-046/2024 que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-072/2024, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de

regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁶ En adelante Ley de Medios.

candidaturas a munícipes presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en particular, del ayuntamiento de Mezquitic.

12. Ahora, el tribunal local notificó la resolución reclamada personalmente a la parte actora el siete de junio, tal como se advierte de la cédula de notificación.⁷
13. En consecuencia, si la notificación se realizó el siete de junio y la demanda se presentó hasta el trece de junio siguiente, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al promoverse el medio de impugnación **seis días** después de la notificación de la resolución. Dicho cómputo se realiza tomando en cuenta que el acto impugnado está directamente relacionado con el proceso electoral de Jalisco.
14. En consecuencia, al resultar improcedente el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.
15. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

⁷ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la foja 49 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-468/2024.



almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.